

Bogotá D.C.

Señora  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA  
Jueza  
Juzgado 07 Administrativo Circuito Judicial De Bogotá -Sección Segunda  
E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda  
Radicado: 1001333500720230036000  
Demandante: Anabelly Barrera Torres  
Demandado: Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de integración social

Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, persona jurídica de derecho público con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la Secretaría Distrital de Integración Social; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de APODERADO JUDICIAL DE DISTRITOCAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Ley 2080 de 2021, art. 48), por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA en virtud del derecho de defensa y del debido proceso que le asiste a mi representada en los siguientes términos:

#### I. DEL ORIGEN DEL PROCESO

Las suplicas de la demandante se remontan al escrito radicado a su despacho el 18 de octubre de 2023, con el cual se persigue la búsqueda de la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo por estar supuestamente inmerso en condiciones de ilegalidad y según manifestación de demandante, deben ser declarado como tal y adicionalmente ordenar el respectivo restablecimiento en materia económica, toda vez que la entidad negó la solicitud de declaración de existencia de contrato realidad de la señora Anabelly Barrera Torres, entre el 23 de julio de 2013 y el 14 de febrero de 2023.

“Acto Administrativo con radicado No. S2023104073 del 16 de junio de 2023, mediante el cual se da “Respuesta al derecho de petición de reconocimiento y pago de prestaciones laborales derivadas de la existencia de contrato realidad”

#### II. DE LA OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Su despacho mediante auto interlocutorio del 2 de febrero de 2024, notificado mediante correo electrónico a mi representada el 22 de febrero de 2024, resolvió admitir la demanda en la causa de la referencia, ordenando correr traslado de la misma por el término de 30 días conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual fenece el día 10 de abril de 2024, teniendo en cuenta la suspensión de términos del día 18 de marzo de 2024, donde mediante ACUERDO No. CSJBTA24-36 de la misma fecha se dispuso la suspensión de términos para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., por lo tanto, al momento de la presentación del presente escrito, nos encuentro dentro del término legal para contestar la demanda y presentar la siguientes exceptivas con el fin de demostrar la inexistencia de la relación laboral.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que en el marco del derecho de defensa técnica, el debido proceso y el ejercicio de contradicción, que la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se opone a la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena de la demanda formuladas en su contra, ello por cuanto los hechos en que se fundan las pretensiones no son ciertos en su totalidad y es claro que la entidad a la que represento actuó en derecho y conforme con las normas previstas, con apego estricto a la Ley, y la demandante no logra demostrar la causal de nulidad, pues como hecho cierto se evidencia que aceptó la vinculación a través de la modalidad descrita en el estatuto contractual público, de forma libre y voluntaria y así mismo aceptó las condiciones entre ellas el clausulado obligacional, el valor y la forma de pago, y las demás condiciones propias de dicha contratación.

En el presente caso la deconstrucción de la situación fáctica, pretende enmarcar las falencias de tipo formal que constituyen la violación normativa que funda la presunta causal de nulidad de los actos acusados, y en el presente caso, dicha configuración fáctico – jurídica no logra derrumbar la legalidad de los actos, pues se circunscribe a una serie de elementos facticos que a la luz de la objetividad contractual, bajo ninguna razón afectan la estructura de formalización y consolidación de los actos acusados, en razón a la forma o al fondo.

Es decir que la acusación de ilegalidad propuesta en el marco de la controversia que presuntamente atenta contra la integridad y legalidad de los actos no contiene los elementos de convicción necesarios para si quiera sumariamente pensar en la expulsión de los efectos jurídicos de los actos de mundo fenomenológico y por ende los mismos deberán permanecer incólumes, pues su fundamento fáctico y normativo gozan de apego estricto a las normas y al contrato que da origen a la presente controversia.

Finalmente, vale recordar que teniendo en cuenta que el oficio radicado No. S2023104073 del 16 de junio de 2023, se encuentra revestido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo.

En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES EN CONCRETO

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente, con apego estricto a las facultades normativas contempladas en el estatuto contractual público.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que desde el inicio de la relación contractual la demandante libre y voluntariamente conoció la modalidad de la contratación y aceptó las condiciones de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados y que son objeto de la presente controversia.

Adicionalmente, de los documentos aportados con la demanda y la certificación aportada con la presente contestación de la demanda, se evidencian diferencias entre cada contrato donde se traslapan periodos de tiempo y se indican como contratos celebrados de inicio a fin por la demandante, cuando al parecer en realidad hay cesiones de otros contratistas y por lo tanto, no se pueden tener completos los periodos de tiempo a favor de la demandante.

En este aspecto es obligación de la entidad ofrecer claridad al asunto, motivo por el cual y en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, ha solicitado este apoderado a la Subdirección de Contratación, se de plena calidad a los periodos y términos de vinculación de la demandante, sin que al momento de la contestación de la presente demanda se haya recibido respuesta; por lo tanto, dicha prueba se deja enunciada para ser aportado en la audiencia en la cual se decreten las pruebas, o en su defecto sea el despacho quien a través de oficio, requiera a la entidad.

Adicionalmente, es evidente que existe por la misma manifestación en la demanda que hay solución de continuidad entre las presuntas vinculaciones que se dan desde el 28 de junio de 2004 y hasta el 7 de febrero de 2015 y el periodo de tiempo deprecado en la siguiente pretensión es decir desde el 20 de junio de 2016, hasta el 31 de mayo de 2020.

Dicha solución de continuidad es clara pues entre el 7 de febrero de 2015 y el 20 de junio de 2016, han transcurrido más de 30 días hábiles, en los términos de la sentencia de unificación que reguló la materia.

Dichos 30 días deben ser hábiles y no ser motivados en la mecánica institucional, en el presente caso hay 3 meses y 20 días entre cada una de relaciones contractuales y por lo tanto hay una solución de continuidad que da origen al fenómeno de la prescripción que será formulado como excepción y que deberá ser tratado de fondo en la sentencia al ser enervada como exceptiva de fondo.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el contrato de prestación de servicios, celebrado en el marco del estatuto contractual público, no tiene los elementos constitutivos de una relación laboral encubierta o subyacente.

A LA CUARTA: Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico teniendo en cuenta que si existe solución de continuidad entre cada una de las relaciones contractuales anteriormente descritas pues entre una y otra hay 3 meses y 20 días, que constituye el lento e imperceptible paso del tiempo que extingue derechos, por no ser reclamados en la oportunidad debida.

A LA QUINTA: Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el contrato de prestación de servicios, toda vez que la relación contractual objeto del presente debate, no tiene pactados por su naturaleza ese tipo de pagos o reconocimiento, adicionalmente, varias de las reclamaciones son ajenas aun cuando se de la declaración de la relación laboral encubierta, pues sanciones por mora y semejantes no se tasan, toda vez que la declaración de la existencia de la presunta relación solamente se da hasta el día en que el juez lo decrete y por lo tanto dichos reconocimientos no tienen un espacio de tiempo definido para poder interpretar que el empleador estaba en la obligación de reconocerlos, pues su origen es indiferente a tal situación.

De las vacaciones y sus consecuentes primeas y demás emolumentos, tienen origen compensatorio al descanso del trabajador y en este caso ya no es posible pagarlas o compensarlas tal y como esta judicatura lo ha indicado.

Del trabajo suplementario, la demandante no aporta pruebas de su existencia u ocurrencia, por lo tanto, no se podrá declarar.

A LA SEXTA: Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SÉPTIMA Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA OCTAVA: Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que las moras en materia laboral son sanciones por obviar el pago injustificado de las obligaciones patronales, pero en este caso dicha condición no existe, pues se debate la existencia de una relación encubierta.

A LA NOVENA: Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, se manifiesta que la entidad y su apoderado actúan de buena fe y propenden por la defensa técnica de los intereses de la SDIS en el marco del debido proceso, el derecho de defensa y el ejercicio del derecho de contradicción, por lo que no habrá lugar a condena en costas, ya que las mismas no han sido demostradas en su causación al momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior guardando plena concordancia con la postura de que en esta jurisdicción no opera la condena automática en costas a la parte vencida en juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B., Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, donde en providencia de 07 de abril de 2022, radicado No.76001233300020150123001(2621-2020), se indicó de un lado, que siempre y cuando la conducta del demandado no se desarrolle de forma temeraria, ni se encontró teñida de mala fe, y del otro, porque no se demostró que se hubieran causado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, no serán impuestas como condena en caso que se dicte un fallo desfavorable a la entidad.

Finalmente, con la presentación de la demanda no se ha demostrado la causación o acreditación de costas que deban ser reconocidas.

#### IV. FRENTE A LOS HECHOS

1. y 2.: No es cierto, en la ejecución de la relación contractual que nos ocupa existieron interrupciones de tiempo que desdibujan la continuidad y permanencia ininterrumpida y adicionalmente no todos los contratos fueron celebrados por la demandante, varios fueron cesiones que rompen la continuidad.

Para tal efecto presentamos el siguiente desglose de los periodos de la relación contractual que demuestran las interrupciones, traslapos de tiempo y cesiones que deben ser tenidas en cuenta para desdibujar la continuidad y permanencia de la demandante con la entidad que represento:

Inició	Terminó	Interrupción
<b>928 -28/06/2004</b>		Cesión de Contrato
28/06/2004	13/05/2005	
<b>65-08/03/2005</b>		
08/03/2005	07/09/2005	Traslapo
<b>1492-05/09/2005</b>		
05/09/2005	04/03/2006	Traslapo
<b>137-13/01/2006</b>		
13/03/2006	12/01/2007	9
<b>812-14/02/2007</b>		
19/02/2007	18/04/2008	38
<b>1185-13/05/2008</b>		
14/05/2008	13/02/2009	26
<b>1329-20/02/2009</b>		SUSPENSIÓN
23/02/2009	01/04/2010	10
<b>362-19/01/2010</b>		
05/04/2010	04/02/2011	4
<b>1928-08/02/2011</b>		
09/02/2011	08/02/2012	5
<b>1582-16/02/2012</b>		
16/02/2012	15/05/2012	8
<b>3592-22/05/2012</b>		
23/05/2012	22/01/2013	8
<b>471-06/02/2013</b>		CESIÓN
11/02/2013	10/02/2014	20
<b>862-12/02/2013</b>		CESIÓN
13/02/2013	12/07/2014	-362
1054-14/02/2013		SUSPENSIÓN

16/02/2013	29/06/2014	-511
<b>73-13/01/2014</b>		<b>SUSPENSIÓN - CESIÓN</b>
17/01/2014	29/01/2015	-163
<b>7013-01/07/2014</b>		<b>SUSPENSIÓN</b>
02/07/2014	07/02/2015	-211
<b>279-15/01/2015</b>		<b>SUSPENSIÓN - CESIÓN</b>
09/02/2015	30/01/2016	2
<b>9891-27/05/2016</b>		
20/06/2016	15/01/2017	332
<b>506-25/01/2017</b>		
25/01/2017	24/01/2018	10
<b>283-05/01/2018</b>		
26/01/2018	25/01/2019	2
<b>1053-2019</b>		
31/01/2019	31/05/2020	6

Nótese que entre el contrato que 7013 de 2014 y 9891 del 2016 hay 332 días de interrupción, donde desde luego ha operado ampliamente la prescripción por las solución de continuidad.

Adicionalmente, en el anterior cuadro se evidencian interrupciones negativas, lo cual se da por el traslapo de las relaciones contractuales que deberán ser aclaradas tal y como se manifestó en las excepciones propuestas.

Se evidencia que entre la finalización y la celebración de los anteriores contratos, ocurrieron varias interrupciones de la relación contractual, lo cual excluye la permanencia ininterrumpida y sucesiva de los contratos de prestación de servicios, elementos básicos de la existencia de la relación laboral encubierta, lo cual adicionalmente genera que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derechos, por lo menos a partir de la presentación de la reclamación, pues al accionante le es obligatorio solicitar su reconocimiento y pago dentro de la oportunidad correspondiente, pues la mora en su conducta lo hace reticente al cumplimiento de sus deberes y exigir tardíamente su derecho lo inhibe del reconocimiento judicial.

Se demuestran y concuerdan entre lo manifestado en la demanda y la certificación expedida por la entidad, que existen interrupciones de 332 días, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente que seguramente será el fallo, pues la exceptiva que deviene de tal situación fáctica será la de prescripción, la cual por su naturaleza y contenido no será resuelta en la audiencia inicial, pero como se indicó en su momento y oportunidad la misma está llamada a prosperar por la materialidad de las interrupciones que recaen en el presente caso.

Ahora bien, frente al documento público certificación de la relación contractual emitida por la entidad y lo manifestado en la demanda, existen diferencias frente a los extremos del contrato, pues una cosa es su suscripción o celebración que es un requisito para su existencia y otra muy diferente el inicio que es un requisito para su ejecución y es el momento a partir del cual se deben contar los tiempos reales de la relación contractual existente.

Adicionalmente, no sobra recordar que en fallo de unificación también descrito por el demandante se señaló que “en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”, lo cual se ve seriamente afectado pues existen interrupciones bastante amplias que dan para dicha declaratoria extintiva de derechos.

Recordemos que ya la judicatura en casos similares ha indicado: “Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.”.

En el caso que hoy nos ocupa las interrupciones NO tienen una justificación en la demanda, que permitan flexibilizar el término de solución de continuidad, puesto que en algunos periodos de interrupción que superan los 30 días hábiles que no están justificados por razones administrativas o misionales, tampoco coinciden con los periodos de receso estudiantil fijados por la Secretaría de Educación de Bogotá y por lo tanto serán objeto de estudio y análisis para la prescripción extintiva en la medida de sus extremos contractuales.

En consecuencia, se tiene que se configuró la solución de continuidad, en cada una de las interrupciones, esto es, que ampliamente superados los tres (3) años siguientes a la finalización de la relación contractual del año 2020, sin olvidar las interrupciones anteriores a ese periodo de tiempo que igualmente surten efectos donde se entiende que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción para los derechos que emanen de los mencionados contratos con anterioridad a la presentación de la reclamación formulada a través de apoderado, salvo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en pensión, los cuales son imprescriptibles, tema que es pacífico e indiscutible, que serían reconocidos en caso de demostrarse la existencia de la relación laboral, en algún periodo de tiempo.

3. Es cierto, no obstante, como ya se indicó es necesario dar claridad teniendo en cuenta los soportes presentados en la demanda, y lo documental aportada con la contestación, pues en la actualidad no hay certeza, pues la última certificación aportada por ambas partes no cuenta con la relación de todos los contratos que son reclamados por la demandante.

4. No es cierto, se evidencia que la relación contractual presuntamente no tuvo interrupción, pero se tiene que en algunos de esos contratos hay cesiones, por lo que no se puede indicar que los tiempos son constantes, permanentes e ininterrumpidos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que entre 2015 y 2016 hay una basta interrupción que rompe la continuidad y permanencia, y declara una solución de continuidad que origina la prescripción extintiva de derechos.

5. Es cierto según los documentos aportados al proceso.

6. No es cierto, cada contrato es autónomo e independiente y se origina en proyectos de gobierno diferentes durante toda la relación contractual, cada 4 años se desarrollan proyectos de Inversión distintos y por lo tanto no existe identidad entre todos y cada uno de los mismos contratos, ahora bien, la similitud entre los mismos no constituye un elemento de la relación laboral subyacente.

7. Es cierto, y por lo tanto se contradice con el hecho anterior, los objetos no eran iguales.

8. No es cierto, la demandante no tenía horario, aclaro que, si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas dentro del horario de atención al público, ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo, no era impuesto ni ordenado, si no que correspondió a la articulación de las obligaciones pactadas con las necesidades de los beneficiarios, es decir, el servicio como tal fija su funcionamiento, no la entidad, adicionalmente bajo ninguna causa o condición la demandante ejercía el deber objetivo de cuidado o posición de garante frente al cuidado de los beneficiarios del servicio, pues bajo ninguna cláusula contractual se pactó tal condición, y menos la demandante celebró contrato consensual de seguro para garantizar si quiera sus obligaciones y menos ningún tipo de responsabilidad civil contractual o extracontractual por siniestros que acaecieran en el marco del cumplimiento de su obligaciones contractuales.

9. No nos consta.

10. No es cierto, y aclaro que, para el seguimiento al cumplimiento de la ejecución efectiva de las obligaciones contractuales a cargo de los y las profesionales, existe la figura legal de la supervisión que debe ejercer la Entidad, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, a lo prescrito en los artículos 83, 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública), y el Manual de Supervisión de la Entidad, a través del ejercicio de seguimiento técnico, jurídico y contable, al cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales de los contratistas que prestan sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la Secretaría. En caso en que el supervisor evidencie incumplimiento al objeto contractual o a las actividades contractuales, la Entidad cuenta con la Resolución Interna N° 128 de 2018 por medio de la cual se establece el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así las cosas, el contratista en forma mensual debía reportar al supervisor del contrato las actividades adelantadas durante el periodo, a fin de verificar el cumplimiento en forma efectiva de las obligaciones contratadas.

Ahora bien, el accionante gozaba de autonomía técnica e independencia en la ejecución o desarrollo de sus actividades pedagógicas durante la prestación del servicio, conforme a su experiencia y perfil contractual, razón por la cual, no es de recibo la manifestación de que el accionante no ejercía el

cumplimiento de las obligaciones en forma autónoma e independiente, por lo que es necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Integración Social, ejerció la supervisión de las obligaciones contractuales ejecutadas por el contratista, pero en ningún momento ejerció poder subordinante.

El presunto sometimiento que constituye la relación laboral encubierta o subyacente no se enmarca en el caso contrario, pues la demandante nunca fue vinculada a procesos disciplinarios en el marco del código disciplinario y menos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, tal y como se demostrará a lo largo del proceso. El presunto sometimiento deviene de la autodeterminación del extremo activo de la presente controversia, quien para formular sus pretensiones se ubica en tales condiciones, sin que las mismas existan en la realidad.

Finalmente, el contrato público es solemne y por ende debe dejar soportes de su ejecución, no es un capricho o un sometimiento impositivo, si no una carga connatural del contrato de prestación de servicios.

11. No es cierto, las bitácoras correspondían a control de ingreso a las unidades donde la demandante prestaba sus servicios, y no representaban control para el contratista, adicionalmente no se evidencia dichos documentos.

12. No es cierto, ahora bien, se ha dicho ampliamente que la similitud de las obligaciones contractuales con las funciones de la estructura orgánica de la entidad, no constituyen prueba de la existencia de la relación laboral subyacente o encubierta, recordemos que la entidad pública cuando no tiene su capacidad para atender sus actividades puede acudir a la prestación de servicios, luego dicha manifestación de similitud entre obligaciones y funciones no demuestra que sea lo mismo.

13. Es cierto, en el contrato de prestación de servicios se pacto un honorario en pagos o instalamentos mensuales.

14. No es cierto, los contratos se pactaron de en términos de duración.

15. No es cierto en la respuesta a los hechos 1 y 2 se evidencia claramente de a continuidad y permanencia no es cierta y presente interrupciones sensibles para el caso en concreto.

16. No nos costa, dicha manifestación debería ser acreditada con un contraste, no obstante ya se indicó que la similitud entre funciones de la estructura orgánica y las obligaciones contractuales no es prueba de la existencia de la relación laboral encubierta.

17. Es cierto.

18. Es cierto

## V. EXCEPCIONES

### DE MÉRITO

### LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la hoy demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la señora ANABELLY BARRERA TORRES, demandante quien ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma.

Es del caso precisar que los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración, en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen en la continuación:

(...)

3º. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene como propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado. En ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determinan las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante; por el contrario, quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

“(…) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieran conocimientos especializados.

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(…)

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente…”.

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa, para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera, es necesario precisar que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social, en aplicación del artículo 8º del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con la demandante, atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Como se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación, se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral, ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

#### INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante. Es del caso resaltar que, en el presente caso, no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido

reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de la Señora ANABELLY BARRERA TORRES, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual; en efecto, existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que, revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

### 3.1.2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de la Señora ANABELLY BARRERA TORRES, por parte de mi representada.

### 3.1.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

En la actualidad, no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por la Señora Anabelly Barrera Torres, de tal suerte no proceden las pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que, en efecto, la Entidad ha cancelado en legal forma el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera, es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

### PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

“[...] El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización [...]”<sup>1</sup>

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.6 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

Sin embargo, para el caso concreto ha prescrito la exigibilidad de los presuntos derechos emanados en los contratos anteriores al 2020, pues para dicho lapso de tiempo ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.**

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la parte demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

#### 3.1.4. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizarla imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

**COMPENSACIÓN.**

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna, solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

**GENÉRICA.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Solicito respetuosamente declarar, de oficio, las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

## VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

### Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que el acto administrativo demandado debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse y que si bien es cierto hace alusión al cargo de falsa motivación, el mismo no fue desarrollado.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

### Marco Normativo.

La Ley 80 de 1993, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32 regula el contrato de prestación de Servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen en la continuación:

(...)

### 3º Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia C-154-97<sup>2</sup>, los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

“(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

Un salario como retribución del servicio.”

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos de las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)”<sup>3</sup>

En dicha sentencia<sup>4</sup> el Consejo de Estado lo plasmó así:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que tal circunstancia por sí sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha indicado:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)

“(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, a cuyo tenor expresó:

“(…) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

En cuanto al ingreso base sobre el cual se deben calcular las prestaciones en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras, el siguiente parámetro:

“(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro contratista corresponderá a los honorarios pactados”

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.<sup>6</sup>

Respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor de la demandante, es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018. Rad. (04892014).

principio constitucional de la primacía de la realidad una relación laboral, “...no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)”.

Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

#### 4.1. Carácter transitorio de los objetos y obligaciones contractuales ejecutados por la demandante.

Ahora bien, es importante advertir que las aseveraciones del escrito de demanda, en lo concerniente a señalar que las obligaciones contractuales ejecutadas por la demandante durante su vinculación con la entidad fueron de carácter permanente, carecen de todo fundamento jurídico y no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones.

En observancia de los objetos contractuales estipulados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Señora ANABELLY BARRERA TORRES y la SDIS, se advierte que los contratos fueron suscritos en virtud de la vigencia del Proyecto de Inversión distintos y por lo tanto no existe identidad entre todas y cada uno de los mismos.

De esta manera, no es jurídicamente procedente aseverar que las obligaciones que la demandante ejecutó a lo largo de su vinculación contractual con la entidad, se trataban de actividades de carácter permanente, toda vez que la vigencia de todos los contratos de prestación de servicios que la demandante suscribió con la entidad demandada estuvo vinculada en todo momento a la implementación de los Planes Distritales de Desarrollo mencionados anteriormente, de los cuales, a la fecha, algunos ya no se encuentran vigentes.

#### Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

“Nótese como la norma trascrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción

legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

### Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, en la cual la Alta Corporación sostuvo:

“(…) Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:

- El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

- En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)"

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con el requerimiento radicado el 30 de mayo de 2023, lo cual indica que el fenómeno de la prescripción ha operado desde el 30 de mayo de 2020, fecha en la cual ha fenecido la oportunidad para hacer exigibles sus derechos y adicional a las interrupciones

Teniendo en cuenta lo anterior, se llegan a las siguientes conclusiones:

Que de la relación contractual que sostuvo la demandante con la SDIS no se puede predicar el ejercicio de obligaciones y actividades de carácter permanente, puesto que, como se puede observar en la certificación emitida por la entidad, durante la vinculación contractual de la demandante se presentaron notables interrupciones entre la terminación de un contrato y la suscripción del siguiente, constituyéndose así la solución de continuidad en la relación contractual sostenida con la demandante, en los criterios de unificación enunciados por el Consejo de Estado; razón por la cual, se insiste que en el caso bajo estudio no existe continuidad o permanencia en el ejercicio de obligaciones contractuales, como equivocadamente lo pretende afirmar la parte actora.

#### Conclusiones

1. La parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la parte demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la parte demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.
3. Entre la parte demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas

manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la parte demandante la vinculaba, no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora, será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.
5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y la demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).
6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.
7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.
8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los contratos celebrado con anterioridad al mes de octubre del año 2019.

Ello por cuanto fue excedido el término de tres (3) años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

## VII. PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, y se mantenga incólume el Oficio radicado S2023104073 de junio de 2023, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

Igualmente, tampoco se evidencia que la parte que represento haya en el tránsito del proceso actuado con abandono de los principios de lealtad y buena fe y menos que la defensa haya sido contraria a derecho o sin ningún tipo de razón legal o jurídica que constituya la defensa y su argumentación en huérfanas de justificación que amerite la condena en costas.

Adicionalmente, se manifiesta que la entidad y su apoderado actúan de buena fe y propenden por la defensa técnica de los intereses de la SDIS en el marco del debido proceso, el derecho de defensa y

el ejercicio del derecho de contradicción, por lo que no habrá lugar a condena en costas, ya que las mismas no han sido demostradas en su causación al momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior guardando plena concordancia con la postura de que en esta jurisdicción no opera la condena automática en costas a la parte vencida en juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B., Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, donde en providencia de 07 de abril de 2022, radicado No.76001233300020150123001(2621-2020), se indicó de un lado, que siempre y cuando la conducta del demandado no se desarrolle de forma temeraria, ni se encontré teñida de mala fe, y del otro, porque no se demostró que se hubieran causado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, no serán impuestas como condena en caso que se dicte un fallo desfavorable a la entidad.

#### VIII. PRUEBAS

Frente a la solicitud de la prueba testimonial

Solicito señor juez tener presente la provisión necesaria en caso de evidenciar posible existencia de testigos que generen sospecha y por ende las tachas de los mismos, advertencia que deberá ser desarrollada en cada testimonio verificando si los mismos tienen intereses en procesos similares, o son testigos cruzados en distintos trámites judiciales encausados en contra de la entidad que represento.

Por otra parte, solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Carga dinámica de prueba: en la actualidad se ha solicitado a la entidad aclarar la estacionalidad contractual, pero al momento de la contestación de la presente demanda, no se ha recibido la respuesta, se anexa solicitud vía correo electrónico.

Recibida la respuesta se aportará al expediente a través de los medios existentes para tal fin

#### IX. ANEXOS

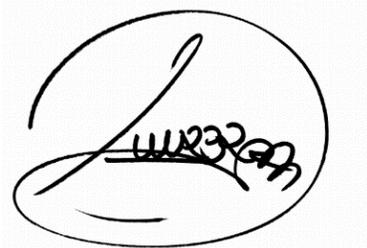
El poder y sus anexos fueron remitidos al despacho de conocimiento con anterioridad.

#### X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16, Piso 25, de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la Entidad, al Celular: 3212951251, y a los correos electrónicos: [jbaracaldo@sdis.gov.co](mailto:jbaracaldo@sdis.gov.co) y [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

Artículo 78 del C.G.P. No. 14: [notificaciones@silvaymorales.com](mailto:notificaciones@silvaymorales.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read "Juan Ramón Baracaldo Rodríguez".

JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ  
C.C. 79.626.991 de Bogotá D.C.  
T.P. 112.333 del C.S. de la J